



**CONSTANCIA:** El día 15 de septiembre de 2020, venció el término de traslado a los demandados para contestar la demanda. Notificación realizada al correo electrónico de los demandados:

[johnhurtado333@gmail.com](mailto:johnhurtado333@gmail.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), el día 13 de agosto de 2020, los cuales se entiende notificado a los dos días hábiles siguientes. Oportunamente contestaron la demanda a través de apoderado judicial. Formularon excepciones, solicitaron pruebas y objetaron el juramento estimatorio. El codemandado Jhon Jairo Hurtado Osorio formuló llamamiento en garantía a la previsora S.A.

Corrieron los días hábiles: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, de octubre de 2020

Se consultó en la página web de la Rama judicial al Abogado Juan Manuel López Cardona c.c. 10.271.429 y T.P. 111.161 del CSJ. y se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Armenia Quindío, 15 de octubre de 2020

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01359**

Asunto: Inadmite llamamiento en garantía  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Jhon Fredy Alzate Cardona 94.286.611  
Cecilia Vargas Alzate c.c.29.818.185  
Adriana Urrutia Imbachi c.c. 1.113.306.785  
Dylan Alzate Urrutia (menor)  
Jesús María Alzate Marín c.c. 6.456.909  
Luz Marina Aguirre Pineda c.c. 29.812.187  
Claudia Milena Alzate Cardona c.c. 28.554.294  
Ricardo Alzate Cardona c.c. 94.284.910  
Demandado: Jhon Jairo Hurtado Osorio c.c. 79.375.746  
La Previsora S.A. Compañía de seguros nit.  
860.002.400-2  
Radicado: 630013103003-2020-00032-00  
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda del llamado en garantía que hace Jhon Jairo Hurtado Osorio a la Previsora S.A., se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirlo por lo que a continuación se detalla:

1. El poder no cumple con el requisito del art. 5° del Decreto Legislativo 806, pues no se observa que haya sido otorgado a través de mensaje de datos que provenga del mandatario.
2. La Póliza de Seguros donde fundamenta el llamado en garantía no fue acercada como anexo a la demanda. Se anexó una póliza diferente, pues en el escrito de la demanda menciona la póliza No. 3008308 en la parte introductoria del escrito y en el cuerpo de la demanda menciona la No. 3005308 y se anexó la No. 3005364. No hay

concordancia, se deberá aclarar el vínculo contractual en que hace reposar la pretensión.

3. Se deberá acercar la subsanación del llamado en garantía debidamente integrado en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda del llamado en garantía, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #113 publicado el 21-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75babaa246a7660cc4f4b04db3b672f8d16d466d4c084f1bdf2a7b95edfd91d2**

Documento generado en 19/10/2020 05:49:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**